

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 15 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 17 fuera, francos de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 27 de Mayo.)

Resulta de los antecedentes que en causa seguida en aquel Juzgado contra Lozano Yuste en 1858 por rapiña de dos jóvenes en la indagatoria que se le tomó se le preguntó si como Alcalde que era de Campillo había sido relevado de su cargo; á lo que contestó que había gestionado, en efecto para ello, y habiendo salvado particularmente por el Comisario de policía que su pretensión tendría completo resultado, resolvió efectuar un viaje; que no se acuerda si dio de ello aviso al Teniente Alcalde, y por último, que, al salir para Barcelona lo hizo con ánimo de abandonar su cargo, sino resuelto á volver á desempeñarle sino se le admitía la renuncia.

Dos testigos confirmaron lo antedicho. Aparece también testimoniado un oficio del Gobernador de la provincia, segun el cual en 3 de Marzo de 1858 fue solicitada por Don Juan Lozano la exoneración del cargo de Alcalde de Campillo Sierra, lo que fue acordado en 29 del mismo y comunicado al interesado en 9 de Abril.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde por abandono de destino antes de que le fuese admitida la dimisión de su cargo. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorización.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cuat-

el Alcalde, siempre que se ausentie, lo avisará al que deba suplirle y dará parte al Jefe político (hoy Gobernador), quien por justas causas podrá conceder la licencia que juzgue oportuna.

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecución de la precedente ley que dispone necesita el Alcalde para ausentarse la licencia del Gobernador. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien debe reemplazarle.

Visto el art. 289 del Código penal, en qué se castiga al empleado que sin haberle admitido la renuncia de su destino lo abandonase con dano de la causa pública.

Considerando que, según el artículo anteriormente citado, es indispensable que haya daño para la causa pública en el abandono de destino para que sea penado como delito; que á la Administración corresponde hacer esta calificación, y que el Gobernador manifiesta, conforme con el dictamen del Consejo provincial, que por la ausencia del Alcalde de Campillo no existió la circunstancia del dano a que se refiere el artículo del Código.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Belmonte para procesar á D. Francisco Reillo, Alcalde de la Mota del Cuervo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado

el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Belmonte la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la Mota del Cuervo Don Francisco Reillo.

Resulta que este Alcalde en Agosto de 1858 instruyó un expediente gubernativo acerca de la conducta política que observaba con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes el Teniente de la Guardia civil D. José Villalonga, Jefe del puesto y línea de aquel pueblo; y habiendo remitido al Inspector del Cuerpo se procedió á formar causa al mencionado Teniente, siendo en ella absuelto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que previno al mismo tiempo en su sentencia obsoletaria que se sacase testimonio de las contradicciones y demás cargos que resultan contra el Alcalde y otros individuos comprendidos en la acusación, y se pasase al competente Juzgado ordinario para que procediese en justicia.

Que del dictamen del Fiscal militar se desprenden únicamente como cargos contra el Alcalde los siguientes:

4º Hacer hecho actuar como

Escribano en el expediente gubernativo una persona habilitada expresamente para ello.

5º Que dicen unos testigos que declararon ante el Alcalde y la persona habilitada por él como Escribano, y otros citan en su lugar á otro que realmente lo es del pueblo, y además ha figurado como uno de los denunciantes del Teniente de la Guardia civil.

3º Que habiendo asegurado el Alcalde que se le quejaron de la conducta de este varios electores, ha confesado que no tenía esta cualidad uno de los designados como querellantes, y otro dice haber hecho su queja tan solo confidencialmente.

4º El Alcalde incurre en la contradicción de firmar con el Ayuntamiento un informe favorable al Teniente Villalonga, al pañuelo que da por sí mismo otro contrario, y promoción

vió la instrucción del expediente.

Que sin precisar ni determinar más estos cargos el Promotor fiscal del Juzgado ordinario en su dictamen, ni el Juez en su auto, pidieron este al Gobernador de la provincia la autorización mencionada, creyendo así cumplir el la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y fue negada la autorización por entender la Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Consejo Provincial, que no hay delito común alguno que juzgar.

Considerando que de los cargos que incidentalmente se han hecho hasta ahora al Alcalde de Belmonte no resultó ningún delito penado por el Código, ni falta alguna cuyo conocimiento competa á los Tribunales ordinarios, puesto que no tuvo necesidad de Escribano alguno para actuar en el expediente gubernativo que formó, ni las contradicciones en que hayan incurrido los testigos puedan servir de fundamento para un proceso criminal contra él, ni, por último, dejó de compadecerse el que como Alcalde diese un dictamen contrario al que autorizó y no podía menos de autorizar como Presidente del Ayuntamiento.

Estas Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunica á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECCION TERCERA

Gastos diversos de Justicia.

9.º Material.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Gracia y Justicia

240.000

10. Personal.

64.000

11. Material.

2.500

66.500

Ejercicios cerrados.

12. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

9.600

13. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

27.143.260

27.143.260

Suma la Sección primera.

27.143.260

SECCION SEGUNDA.

27.143.260

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

43.537.303

Culto y clero secular.

43.537.303

44. Personal.

43.537.303

45. Material.

157.473.488

46. Material.

10.861.653

47. Material.

4.594.300

Religiosas en clausura.

15.452.953

Cargas de Justicia y otros gastos.

880.516

48. Personal.

493.939

49. Material.

322.876

50. Material.

836.400

Ejercicios cerrados.

4.153.915

23. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

468.649

24. Que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

175.428.774

Importe total de este presupuesto.

175.428.774

202.272.031

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviiniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que sin dificultar, sus relaciones con la Península, guarden la relación debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo a indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conducción marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para Península e islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagará las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fracción de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los

periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como también sus demás disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y a las del de 6 de Mayo de 1856, estableciendo el franquio previo obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará a regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á los Celadores de policía D. Enrique Vidal y D. Félix Porcel, y á los Vigilantes José Turban y Sebastián Roca, por supuestos excesos al registrar la casa de Clara Pérez, adonde se reunían personas sospechosas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Gerona ha ne-

razón de cordero aderezado por clavos y alfileres arrojar al mismo tiempo sal al fuego, sin duda esto produjo las detonaciones que se habían oido:

Que con tales noticias, pasaron un celador y un Vigilante á la casa de dos de los vecinos denunciados como cómplices en dicha operación, y registradas también después de penetrar en ellas contra la voluntad de uno de los dueños, seguía él y su esposa aseguran, fueron ambos llevados acto continuo á la presencia de Clara Pérez, donde confesaron controles lo ocurrido en la noche anterior, mediendo, al decir de los desinquietos, amenazas graves de parte de los agentes de la Autoridad, pero sin que estas amenazas ni las que se suponen dirigidas á Clara Pérez llegaran á oídos del sargento de artillería que hizo la denuncia, así como tampoco resulta de la declaración de facultativos indicados de los malos tratamientos que se suponen sufrió la misma Clara Pérez.

Que denunciada la conducta de los agentes de policía al Alcalde de Figueras por Clara Pérez, fué trasladada la queja al Juez de primera instancia del mismo punto, quien pidió la mencionada autorización considerando á apueles comprendidos en los artículos 279 y 500 del Código penal.

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no resultan probados los malos tratamientos, y que el allanamiento de morada se justifica con la ejecución de responsabilidad criminal que concede el art. 11 del Código penal á los que obran en cumplimiento de su deber, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Visto el art. 299 del Código penal, que determina el castigo que corresponde al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de alguna persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Visto el art. 500 siguiente, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejación injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 415 del mismo Código, que declara no aplicable la disposición del que la precede, relativa al que allanase la morada ajena, cuando el allanamiento se verifique para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, según los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber, autoridad, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1º Que no resultan probados, sino por el dicho de los interesados, los malos tratamientos que se imputan á los Celadores y Vigilantes de policía, y que por el contrario las declaraciones del sargento de artillería, vecino inmediato al sitio en que tuvieron lugar los sucesos, y de los facultativos son favorables á la causa de los últimos;

2º Que por lo que se refiere á los allanamientos de morada que tuvieron lugar, no consta tampoco que fuese contra la voluntad de los dueños de las respectivas casas, y en todo caso disculpas estos hechos los artículos 8.º y 415 citados del Código penal, toda vez que se trataba de prestar un servicio perentorio á la humanidad y á la justicia, averiguando un delito que en efecto se averiguó, y cuya gra-

vedad debía suponerse mayor, atendida la ocasión y los términos en que se hizo la denuncia del urrismo, y por lo tanto, los Celadores obraban en cumplimiento de su deber, y los Vigilantes en virtud de obediencia debida a sus superiores.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las expresadas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escrivano por S. M. del número de Villanueva del Campo habilitado en esta villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Francisco y Joaquín Navia vecinos de Villalobos, en representación de sus respectivas mugeres Clemencia y María Teresa Alonso, contra Doña Segunda de Vega vecina de Tapioles, en reclamación de varias fincas, en cuyo expediente ha recaído la sentencia que dice así: En la villa de Villalpando a treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido por Francisco y Joaquín Navia vecinos de Villalobos, en nombre de sus respectivas mugeres Clemencia y María Teresa Alonso, representados por el Procurador D. Manuel Martínez y en rebeldía de Doña Segunda de Vega, vecina de Tapioles, para litigar contra la misma en reclamación de varias fincas. Resultando que el demandante Francisco Navia posee una pequeña casa, y cinco cuartas de viña, dedicándose además como igualmente el Joaquín para atender á su subsistencia á proporcionarse un jornal. Considerando, que reunidos los productos de los bienes con el del jornal no llegan al doble de un bracero que son ocho reales diarios en esta cabeza de partido. Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas, en sus respectivos dictámenes y de conformidad con los mismos. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Diego Fernandez y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase defendiendo sin derechos con los demás ventajosos que la ley concede: pues por esta mi sentencia que se publicará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado y sin hacer especial condenación de costas, así definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó.

—José María Barban.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta Villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve de todo lo cual doy fe.—Ante mí Modesto Rodríguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en dicho expediente al cual me remito y en virtud de lo ordenado en la misma signo y firmo el presente en Villalpando a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodríguez.

—D. Manuel Marrón, Escrivano por S. M. (q. D. g.) público y del número y Juzgado de primera instancia de Alcañices y su partido.

Doy fe: que en este propio Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos, vecinos de Carbajales su Procurador D. Cayetano Sánchez, para que se les defienda como tales en el pleito que intentan proponer a su convecino Santiago Viñas, en el cual ha recaído la siguiente:—Sentencia.—En la villa de Alcañices a diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el expediente seguido en este Tribunal por Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos, vecinos de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sánchez, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino Santiago Viñas.—Sustituyendo: que por los expresados Francisco

Castaño, Julian Martín y José Marcos, se presentó un escrito solicitando se les declare pobres para litigar con Santiago Viñas, sobre que forme el correspondiente inventario y cuenta particular de los bienes que les haya podido corresponder por herencia de su madre. Que conferido traslado al expresado Santiago Viñas, no lo ha evitado apesar de haber sido notificado al intento.—Considerando que Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos, han probado que viven de un jornal, y que aunque el Alcalde y Secretario de Carbajales han manifestado en el certificado que obra al folio calzado, vuelto, que Julian Martín satisface anualmente por contribución territorial doce rs. y sesenta y nueve céntimos, y José Marcos treinta y cinco rs. y noventa y dos céntimos, no llegan estas sumas ni con mucho á la señalada en el párrafo último del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la expresada ley. Fallo: Que debía declarar y declaro pobres para litigar á Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos en el pleito, que intentan promover á su convecino Santiago Viñas, administrándoles justicia en concepto de tales á calidad de reintegro, si mejorasen de fortuna, á cuyo fin darán la caución competente. Y por esta sentencia así lo pronunció mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la Audiencia pública de este dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ante mí.—Manuel Marrón.—Concuerda á la letra la sentencia inserta con la que obtiene el expediente de que va hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en previdencia de ayer estiendo el presente con el V. B. del Sr. Juez que signo y firmo en Alcañices a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

—José de Castro.—Manuel Marrón.

—D. Pedro Alonso Cabreda, Licenciado en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales nacionales y del ilustrado colegio de Madrid, socio de número de la económica Matritense de amigos del país, y Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante una de las cuatro plazas de Procurador de este juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la secretaría de este mismo juzgado con arreglo á lo previsto en el art. 64 del Reglamento de 1º de Mayo de 1844, y Real orden de 21 de Octubre de 1858, dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Bermillo de Sayago 6 de Junio de 1859.

—Pedro Alonso Cabreda.—Tomas Hidalgo.

—D. Cayetano Sánchez, vecino de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sánchez, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino Santiago Viñas.—Sustituyendo: que por los expresados Francisco

Castaño, Julian Martín y José Marcos, se presentó un escrito solicitando se les declare pobres para litigar con Santiago Viñas, sobre que forme el correspondiente inventario y cuenta particular de los bienes que les haya podido corresponder por herencia de su madre. Que conferido traslado al expresado Santiago Viñas, no lo ha evitado apesar de haber sido notificado al intento.—Considerando que Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos, han probado que viven de un jornal, y que aunque el Alcalde y Secretario de Carbajales han manifestado en el certificado que obra al folio calzado, vuelto, que Julian Martín satisface anualmente por contribución territorial doce rs. y sesenta y nueve céntimos, y José Marcos treinta y cinco rs. y noventa y dos céntimos, no llegan estas sumas ni con mucho á la señalada en el párrafo último del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la expresada ley. Fallo: Que debía declarar y declaro pobres para litigar á Francisco Castaño, Julian Martín y José Marcos en el pleito, que intentan promover á su convecino Santiago Viñas, administrándoles justicia en concepto de tales á calidad de reintegro, si mejorasen de fortuna, á cuyo fin darán la caución competente. Y por esta sentencia así lo pronunció mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la Audiencia pública de este dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ante mí.—Manuel Marrón.—Concuerda á la letra la sentencia inserta con la que obtiene el expediente de que va hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en previdencia de ayer estiendo el presente con el V. B. del Sr. Juez que signo y firmo en Alcañices a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

—José de Castro.—Manuel Marrón.

—D. Pedro Alonso Cabreda, Licenciado en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales nacionales y del ilustrado colegio de Madrid, socio de número de la económica Matritense de amigos del país, y Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante una de las cuatro plazas de Procurador de este juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la secretaría de este mismo juzgado con arreglo á lo previsto en el art. 64 del Reglamento de 1º de Mayo de 1844, y Real orden de 21 de Octubre de 1858, dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Bermillo de Sayago 6 de Junio de 1859.

—Pedro Alonso Cabreda.—Tomas Hidalgo.

—D. Cayetano Sánchez, vecino de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sánchez, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino Santiago Viñas.—Sustituyendo: que por los expresados Francisco

Anuncio.

El Lic. D. Joaquín Castaño y Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de su autoridad encargados de protección y seguridad, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más activas diligencias en averiguación del paradero de las alhajas que se anotan después, que en la noche del veinte y siete de Abril último, fueron robadas en la iglesia y Ermita de Villaseco de los Reyes, cuyas resultas me hallo instruyendo la correspondiente causa; y que de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren; pues por auto por mi provehido en referida causa así lo tengo dispuesto: Ledesma á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Castaño y Bartolomé.—Por su mandado, Tomás Hernández.

Alhajas robadas y sus señas.

Un cáliz con su patena de plata, liso y con solo una estrellita al agarradero del cáliz, de peso de veinte y cuatro onzas.

Otro cáliz con su patena también de plata, y liso, bastante viejo, con un poco de plomo en la parte interna del asiento para mayor peso.

Un porta-viático también de plata de tres onzas y media de peso, con sus asitas, para colgarle por medio de unos cordones, y una crucifixión móvil y en ella un crucifijo.

Unas vinageras con su platillo ocha- vado de plata, con varias labores, de veinte y seis onzas de peso, con una piñita en cada tapadera y con las iniciales de A la del agua y V. la del vino, puestas á un lado de la boquilla o pico, y con unos obalitos en sus pies, ó asiento.

Ocho candeleros de alquinia plateados, trabajados á tornillo y con sus pies triangulados; cuatro grandes y cuatro mas pequeños.

Y el cepo de la limosna de las Animas de madera de pino.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Mayo desaparecio de la dellesia de Zomocino distrito de Zamayón partido de Ledesma, una yegua propia de D. Juan Luis Hernández vecino de Valdejosa, cuyas señas son:

5 años, alzada 7 cuartas con muy poca diferencia, incera, prolongada que se pierde apareciendo en la nariz, un lazo en la tabla del pescuezo, cortada la crin de la frente, una senadura en el espinozo, cola larga y blanda, cortadas las cerdas de la parte alta, una manca ó caida de la anca derecha, herada y con cabezada.

Si nos encargase ésta, se la devolveríamos al dueño.

El dia 23 de Mayo desaparecio de la dellesia de Zomocino distrito de Zamayón partido de Ledesma, una yegua

propia de D. Juan Luis Hernández vecino de Valdejosa, cuyas señas son:

5 años, alzada 7 cuartas con muy poca diferencia, incera, prolongada que se pierde apareciendo en la nariz, un lazo en la tabla del pescuezo, cortada la crin de la frente, una senadura en el espinozo, cola larga y blanda, cortadas las cerdas de la parte alta, una manca ó caida de la anca derecha, herada y con cabezada.

que se le ha perdido.

que se le ha perdido.